



La Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de abril de 2024, adopta como punto cuarto del orden del día el siguiente Acuerdo:

#### 4. Acuerdo de la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife en relación con la aprobación de LAS DIRECTRICES DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE TENERIFE.

Vistos los antecedentes obrantes en estas Dependencias y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.4 del Reglamento por el que se regula la Comisión Ambiental de Tenerife (CEAT), es por lo que procede aprobar las Directrices de Seguimiento Ambiental de la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife con las correcciones que se han apuntado con posterioridad a su aprobación inicial, en los términos que se exponen a continuación:

##### 1. Marco teórico y legal del seguimiento en la evaluación ambiental

La evaluación ambiental de Planes, Programas y Proyectos es el procedimiento técnico y administrativo por el que se toman en consideración, en el proceso de toma de decisión de aquéllos, todos los aspectos relativos a la protección del medio ambiente. Este procedimiento contribuye a la participación de las administraciones afectadas y del público interesado, siendo de gran utilidad como cauce de participación pública para integrar y considerar adecuadamente sus preocupaciones ambientales. Desde el año 1986 está incorporada a la normativa española en lo que se refiere a la evaluación de impacto ambiental para proyectos y actividades específicas y, desde el año 2006, también para Planes y Programas elaborados por la Administración.

Dentro del marco de la evaluación ambiental, el **seguimiento ambiental** de un proyecto o actividad tiene por finalidad el asegurar que las variables ambientales relevantes, que dieron origen al Estudio de Impacto Ambiental, evolucionan según lo establecido en la documentación que forma parte de la evaluación respectiva, en particular lo dispuesto en la Declaración de Impacto Ambiental. Por tanto, el seguimiento ambiental es una etapa crítica posterior a la aprobación del proyecto. Mediante el seguimiento ambiental, se asegura que las medidas correctoras y compensatorias propuestas, ya sea por el documento ambiental como por el propio pronunciamiento final del órgano ambiental, se implementen adecuadamente y que los impactos reales sean comparados con las predicciones realizadas en el documento ambiental. Además, el seguimiento ambiental permite ajustar las medidas correctoras y/o compensatorias si es necesario y proporciona información valiosa para la evaluación futura de proyectos similares.

En este entorno, el seguimiento de las resoluciones del órgano ambiental, se constituye como una fase de gran relevancia por estar directamente relacionada con el intervalo en que han de ponerse de manifiesto los impactos analizados, durante la ejecución de los proyectos o planes sometidos a evaluación, y la capacidad de predecirlos durante la fase de análisis de la evaluación ambiental, fase que abarca tanto la propia elaboración del documento ambiental por el promotor, como la fase de análisis técnico del expediente por el órgano ambiental.

##### 1.1 El seguimiento ambiental en la Ley de Evaluación Ambiental

Esta importancia de la fase de seguimiento, ha tenido su reflejo, como no podría ser de otra forma, en la propia legislación que regula el procedimiento de evaluación ambiental, recogiendo diversos artículos de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, tanto su importancia, como su papel dentro del procedimiento de evaluación ambiental. Y llegando la citada Ley 21/2013 a dedicar dentro de su título III, un capítulo exclusivamente para el seguimiento de los planes y programas y de las declaraciones de impacto ambiental.

Código Seguro De Verificación	+DeUvrPSBu+N3mpB4YsGyg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Javier Herrera Fernández - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	08/04/2024 13:13:04
Url De Verificación	<a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/%2BDeUvrPSBu%2BN3mpB4YsGyg%3D%3D">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/%2BDeUvrPSBu%2BN3mpB4YsGyg%3D%3D</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	1/8





Área de Presidencia, Administración y  
Servicio Público, Planificación Territorial y  
Patrimonio Histórico.

Dirección Insular de Planificación Territorial,  
Paisaje y Patrimonio Histórico.  
Oficina de Apoyo Técnico Jurídico

Así, el **Art.1** de la citada Ley, ya establece como uno de los objetos de la misma: "(...) *el establecimiento de las medidas de vigilancia, seguimiento y sanción necesarias para cumplir con las finalidades de esta ley.*" Además, el propio texto normativo incluye al seguimiento como un elemento fundamental de la fase de análisis del expediente, en su **Art. 5.1.I**): "(...) *análisis cuya finalidad es deducir los efectos esperados de los planes, programas y proyectos sobre los diferentes factores objeto de la evaluación ambiental, y proponer las medidas más adecuadas para su prevención, corrección o compensación, así como sus respectivos seguimientos.*" Incluso el **Art. 8.4** relativo a los supuesto excluidos de evaluación ambiental y proyectos excluidos, establece la obligación de: "(...) *La aprobación del proyecto incluirá expresamente las medidas y el programa de seguimiento ambiental adoptados.*"

Este hecho de incluir en el acto sustantivo de aprobación del plan o programa, las medidas de seguimiento, se repite en el articulado de la Ley, tanto para el caso de planes o programas como para proyectos. Así, según el **Art. 26** relativo a la *Publicidad de la adopción o aprobación del plan o programa*, se establece la obligación de que el órgano sustantivo remitirá para su publicación entre otra documentación: "(...) *c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.*" También en el **Art. 42** relativo a la *Autorización del Proyecto y publicidad*, en los casos de evaluación de impacto ambiental ordinaria, se indica que: "(...) *la autorización del proyecto incluirá, como mínimo, la siguiente información contenida en la declaración de impacto ambiental: (...) b) Las condiciones ambientales establecidas, así como una descripción de las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir, corregir y, si fuera posible, compensar los efectos adversos significativos en el medio ambiente, así como, en su caso, medidas de seguimiento y el órgano encargado del mismo.*" Y, finalmente, en el **Art. 48** referido a la *Autorización del Proyecto y publicidad*, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado, se indica que: "(...) *2. La decisión de concesión de la autorización incluirá, como mínimo, la siguiente información: (...) b) Las condiciones ambientales establecidas en el informe de impacto ambiental, así como una descripción de las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir, corregir y compensar y, si fuera posible, contrarrestar efectos adversos significativos en el medio ambiente, así como, en su caso, medidas de seguimiento y el órgano encargado del mismo.*"

En este sentido, resulta que, además, el seguimiento ambiental es unos de los apartados que, según la Ley, deberá constar tanto en los estudios ambientales estratégicos (**Anexo IV** de la Ley), como de los documentos ambientales estratégicos (**Art. 29.1.j**), en los casos de evaluación ambiental estratégica. También en el estudio de impacto ambiental (**Art. 35.1**, apartados **c** y **f**), de la propia declaración de impacto ambiental (**Art. 41**, apartados **f** y **g**), del documento ambiental (**Art. 45.h**).

A su vez, según el **Art. 44**, relativo a la *Modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental*, el seguimiento se considera como una de las causas que pueden desembocar en la modificación de la misma al establecerse que: "(...) *Las condiciones de la declaración de impacto ambiental podrán modificarse cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: (...) c) Cuando durante el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.*"

Finalmente, el **Capítulo I del Título III** de la Ley, como ya se mencionó anteriormente, está completamente dedicado al seguimiento ambiental, desarrollándose en dos artículos, el **51** y el **52**: el primero, destinado al seguimiento de las declaraciones ambientales estratégicas y de los informes ambientales estratégicos; y el segundo, al seguimiento de las declaraciones de impacto ambiental y de los informes de impacto ambiental. En ambos artículos, se establece que **corresponderá al órgano sustantivo realizar el seguimiento**, en el caso de los planes y programas, de: "(...) *los efectos en el medio ambiente de su aplicación o ejecución para, entre otras cosas, identificar con prontitud los efectos adversos no previstos y permitir llevar a cabo las*

2

C. Alcalde Mandillo Tejera, 8. Planta, 2.  
38009 Santa Cruz de Tenerife  
Tfno.: 901 501 901  
www.tenerife.es

Código Seguro De Verificación	+DeUvrPSBu+N3mpB4YsGyg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Javier Herrera Fernández - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	08/04/2024 13:13:04
Url De Verificación	<a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/%2BDeUvrPSBu%2BN3mpB4YsGyg%3D%3D">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/%2BDeUvrPSBu%2BN3mpB4YsGyg%3D%3D</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	2/8





medidas adecuadas para evitarlos". Y para en el caso de los proyectos: "(...) el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental."

Para realizar este seguimiento por el órgano sustantivo, según la Ley, éste contará con la participación activa del promotor, ya sea en la evaluación ambiental estratégica como en la evaluación de impacto ambiental. Así, el **Art. 51** establece que: "(...), el promotor remitirá al órgano sustantivo, en los términos establecidos en la declaración ambiental estratégica o en el informe ambiental estratégico, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de la declaración ambiental estratégica o del informe ambiental estratégico. El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. (...)". Igualmente, el **Art. 52** establece que: "(...), el promotor remitirá al órgano sustantivo, en caso de que así se haya determinado en la declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental y en los términos establecidos en las citadas resoluciones, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones, o de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias establecidas en la declaración de impacto ambiental. El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental (...)".

Es importante llamar la atención sobre el hecho de que el legislador haya establecido que el seguimiento ambiental debe regirse por los principios de publicidad y transparencia, al establecer la obligación de que los resultados del seguimiento deben hacerse públicos. Así, a estos efectos, el **Art. 51** establece que: "(...) El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo. (...)". Igualmente, el susodicho **Art. 52**, establece que: "(...) El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo y previamente, se comunicará al órgano ambiental su publicación en la sede electrónica (...)". Con la novedad en este caso de que se deberá comunicar al órgano ambiental dicha publicación.

## 1.2 El papel del órgano ambiental en el seguimiento ambiental

Llegados a este punto, cabe destacar el papel que la Ley establece para el órgano ambiental. Así, para los casos de evaluación ambiental estratégica, el **Art. 51**, establece que: "(...) El órgano ambiental participará en el seguimiento de dichos planes o programas. Para ello, el órgano ambiental podrá recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias. (...)". Y para el caso de la evaluación de impacto ambiental, el **Art. 52.5**, determina que: "El órgano ambiental podrá realizar comprobaciones y recabar información, para verificar el cumplimiento del condicionado de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental, así como evaluar el grado de implementación, los resultados, la eficacia y la eficiencia de las evaluaciones de impacto ambiental realizadas, permitir una mejora continua del método basada en la retroalimentación y elaborar estadísticas."

Por tanto, hay que resaltar el papel principal que tiene el órgano sustantivo como garante del cumplimiento del seguimiento ambiental, lo que no es contrario al espíritu del procedimiento de evaluación ambiental, que, al tener carácter incidental, siempre viene asociado a un procedimiento autorizatorio sustantivo. De este modo, el órgano sustantivo igual que debe velar por el cumplimiento de la resolución final sustantiva (tenga la forma de autorización, de aprobación de un instrumento, etc.) ha de hacerlo por el cumplimiento de la resolución ambiental que legitima el procedimiento de evaluación ambiental realizado.

No obstante lo indicado, esto no significa que el órgano ambiental no tenga la potestad de desarrollar, al mismo tiempo, el seguimiento de la evaluación ambiental. En este punto, la Ley reconoce que, como órgano especializado en el análisis ambiental, es también competente para solicitar la información que estime necesaria en relación al seguimiento de sus propias resoluciones, así como realizar las comprobaciones que considere necesarias, tanto en la

Código Seguro De Verificación	+DeUvrPSBu+N3mpB4YsGyg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Javier Herrera Fernández - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	08/04/2024 13:13:04
Url De Verificación	<a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/%2BDeUvrPSBu%2BN3mpB4YsGyg%3D%3D">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/%2BDeUvrPSBu%2BN3mpB4YsGyg%3D%3D</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	3/8





evaluación de planes y programas como en la evaluación de impacto ambiental de proyectos. Es además en el seguimiento de la evaluación ambiental de proyectos, donde específicamente está habilitado para evaluar el grado de eficacia de las evaluaciones de impacto ambiental realizadas, permitiendo así una retroalimentación para procesos de evaluación futura que garantice una mejora continua del método de evaluación y por tanto una mejor protección del medio ambiente y, por ende, un desarrollo más sostenible: principal finalidad y objeto de la misma Ley 21/2013.

Esta especial importancia que la Ley 21/2013 da al papel del órgano ambiental en el seguimiento de las actuaciones sometidas al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, es recogida así, en el **Art.43.1.** donde se establece la obligación de que: "(...) *el promotor de cualquier proyecto o actividad sometido a evaluación de impacto ambiental deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto o actividad (...)*". Comunicación que no solo sirve a los efectos de determinar la vigencia de la declaración de impacto ambiental, sino que le da una información valiosa al órgano ambiental para identificar si finalmente un determinado proyecto o actuación se está ejecutando, y, por tanto, puede comenzar el seguimiento ambiental del mismo. Esta mayor profundidad de la capacidad del órgano ambiental en la evaluación de impacto ambiental de proyectos viene asociada, sin duda, a la escala concreta y la mayor facilidad de evaluar de manera objetivable los impactos ambientales reales producidos por la ejecución de una actuación o proyecto determinado en un ámbito y espacio concreto, lo que permite analizar si el ejercicio de pronóstico que es al final el procedimiento de evaluación ambiental ha sido eficaz, tanto en la detección de los potenciales impactos ambientales a generar, como de las medidas o condicionantes destinados a su corrección o compensación. No se debe olvidar que la propia Ley de evaluación ambiental en su **Art.5.1.a)** define a la evaluación ambiental como: "(...) *el proceso a través del cual se analizan los efectos significativos que tienen o pueden tener los planes, programas y proyectos, antes de su adopción, aprobación o autorización sobre el medio ambiente (...)*".

Ese carácter predictivo, esencial al mismo concepto de evaluación ambiental, también se ve claramente recogido en la definición que la Ley realiza de una de las funciones esenciales y exclusivas del órgano ambiental: el análisis técnico del expediente, que el mismo **Art. 5.1.I)** define como: "(...) *análisis cuya finalidad es deducir los efectos esperados de los planes, programas y proyectos sobre los diferentes factores objeto de la evaluación ambiental, y proponer las medidas más adecuadas para su prevención, corrección o compensación, así como sus respectivos seguimientos. (...)*".

Por todo ello, el papel del órgano ambiental en el seguimiento ambiental, supera la visión garantista de limitarse a solicitar información para verificar si se están cumpliendo o no sus propias resoluciones, sino que estas actuaciones de seguimiento forman parte de su función, de la evaluación ambiental y del análisis técnico del expediente. Y esto es así ya que, sin esa retroalimentación aportada por el seguimiento ambiental de las actuaciones ya evaluadas, el órgano ambiental carece de información sobre el nivel de eficacia real del ejercicio de pronóstico que realiza en cada evaluación ambiental efectuada, en términos de protección del medio ambiente y de la eficacia de sus propias medidas destinadas a su prevención, corrección o compensación.

## 2. Breve repaso a los pronunciamientos emitidos por la CEAT desde su creación

De acuerdo con lo previsto en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y en concordancia con el artículo 66 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife acordó, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2017, la creación del órgano ambiental insular, denominado "Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife", como órgano complementario y especializado, dentro de la estructura orgánica de la Corporación Insular. Posteriormente, el Pleno del Cabildo Insular de

Código Seguro De Verificación	+DeUvrPSBu+N3mpB4YsGyg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Javier Herrera Fernández - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	08/04/2024 13:13:04
Url De Verificación	<a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/%2BDeUvrPSBu%2BN3mpB4YsGyg%3D%3D">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/%2BDeUvrPSBu%2BN3mpB4YsGyg%3D%3D</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	4/8





Área de Presidencia, Administración y  
Servicio Público, Planificación Territorial y  
Patrimonio Histórico.

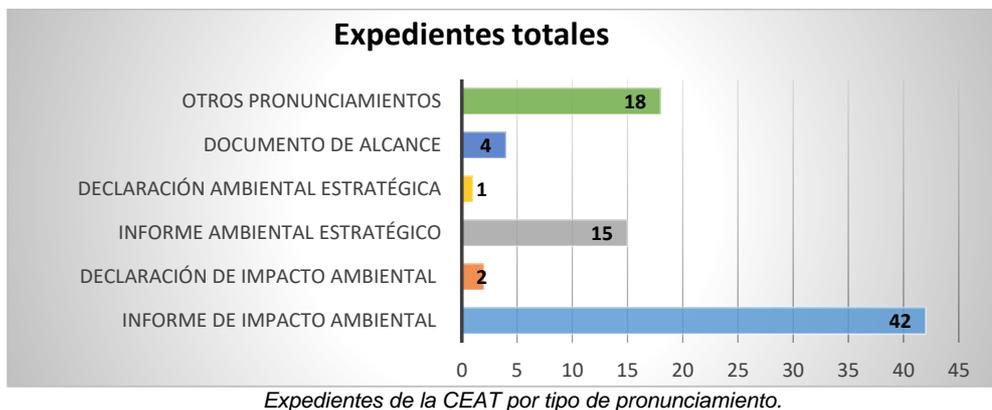
Dirección Insular de Planificación Territorial,  
Paisaje y Patrimonio Histórico.  
Oficina de Apoyo Técnico Jurídico

Tenerife, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2019, acordó aprobar inicialmente el Reglamento que regula la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife (CEAT), de naturaleza orgánica, y que entró en vigor el día 21 de agosto de 2019.

En este sentido y según el artículo 3 del citado Reglamento, “*el ámbito material de actuación de la CEAT está determinado por la evaluación ambiental estratégica de planes, programas y por la evaluación de impacto ambiental de proyectos, de iniciativa pública o privada, que la precisen, conforme a la legislación medioambiental, y cuya aprobación, modificación, adaptación o autorización corresponda al Cabildo Insular de Tenerife, o a los Ayuntamientos, previo convenio de colaboración*”. La CEAT, por tanto, es el órgano ambiental del Cabildo Insular de Tenerife, y ostenta las competencias que como tal le otorga la Ley de Evaluación Ambiental en el ámbito de los planes, programas y proyectos que estén sometidos al procedimiento de evaluación ambiental en el ámbito de competencias que ostenta la Administración Insular, incluyéndose el seguimiento ambiental en los términos descritos en el apartado anterior.

Así, la CEAT desde su creación en 2017, ha ido desarrollando su actividad como órgano ambiental insular, y como órgano ambiental municipal, en aquellos expedientes, en donde, ya sea inicialmente por la vía de encomienda de gestión, o por la delegación de la competencia (desde la modificación legal de 2020), los municipios que así lo han deseado han delegado dicha competencia en la CEAT.

La CEAT ha actuado hasta finales de 2023, en un total de **82 expedientes**, 42 de los mismos, un poco más de la mitad del total, han finalizado en **informes de impacto ambiental** derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada. Le siguen en importancia por número de expedientes, los **informes ambientales estratégicos** (derivados del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada), así como, la figura de **otros tipos de pronunciamientos**, que, si bien no finalizan en alguno de los pronunciamientos derivados de los procedimientos de evaluación ambiental contemplado en la Ley 21/2013, sí se basan en la aplicación de la misma para ser emitidos por la CEAT. La mayor parte de este tipo de acuerdos se caracterizan por pronunciarse sobre si un determinado proyecto o actividad entraría o no en los supuestos de aplicación de la Ley de evaluación ambiental a los efectos de ser necesario o no ser sometido al procedimiento de evaluación ambiental. En la siguiente tabla se puede observar el número total de expedientes tramitados por el tipo de resolución final de la CEAT.



La distribución temporal a lo largo de los años de existencia de la CEAT del tipo de expedientes, se puede observar en la siguiente tabla. Así, en los primeros años de existencia de la CEAT, durante los años 2018, 2019 y 2020, destacan el alto número de expedientes que finalizaron en informes de impacto ambiental, gran parte de ellos derivados del sometimiento al trámite de

5

C. Alcalde Mandillo Tejera, 8. Planta, 2.  
38009 Santa Cruz de Tenerife  
Tfno.: 901 501 901  
www.tenerife.es

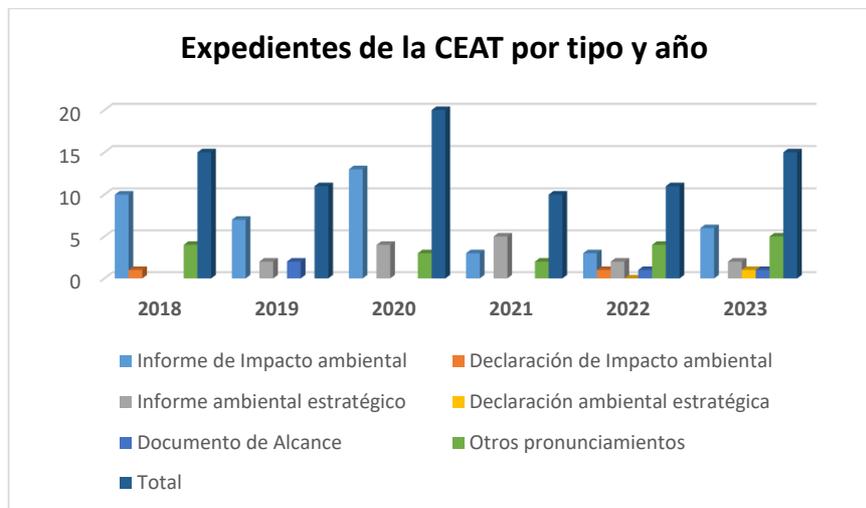
Código Seguro De Verificación	+DeUvrPSBu+N3mpB4YsGyg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Javier Herrera Fernández - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	08/04/2024 13:13:04
Url De Verificación	<a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/%2BDeUvrPSBu%2BN3mpB4YsGyg%3D%3D">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/%2BDeUvrPSBu%2BN3mpB4YsGyg%3D%3D</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	5/8





evaluación ambiental de las autorizaciones de reperforación de galerías, así como, de otras infraestructuras asociadas a la gestión del agua, fundamentalmente depuradoras y desaladoras.

A su vez, a lo largo de los años, han ido incrementándose los expedientes de evaluación ambiental estratégica, sobre todo, en el caso de la evaluación ambiental simplificada, derivados de una mayor actuación como órgano ambiental municipal. Igualmente, destaca el menor número de expedientes que han requerido una tramitación ordinaria, especialmente en el caso de proyectos, exclusivamente 2 expedientes y siempre ligados a la celda de vertidos del complejo ambiental de Arico. Mientras, la tramitación tan dilatada en el tiempo del proceso de aprobación de los planes sometidos al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, ha provocado que hasta ahora de los 4 expedientes que han llegado a la fase de emisión del documento de alcance, solo en 1 caso se haya finalizado en una declaración ambiental estratégica.



Expedientes de la CEAT por tipo de pronunciamiento y año.

Finalmente, durante los últimos años parece haberse llegado a un equilibrio entre los diferentes tipos de expedientes, manteniéndose unas cifras más o menos estables, destacando únicamente el mayor protagonismo que ha ido adquiriendo la figura de otros pronunciamientos.

### 3.Propuesta de directrices de seguimiento de los expedientes de evaluación ambiental realizados por la CEAT

Vista la importancia que tiene el seguimiento ambiental, especialmente para la mejora de las funciones propias del órgano ambiental<sup>1</sup>, transcurridos más de 6 años de funcionamiento de la CEAT, y tramitados un significativo número de expedientes de evaluación ambiental<sup>2</sup>, se considera que se está en el momento adecuado de comenzar a realizar un seguimiento ambiental de los citados expedientes.

<sup>1</sup> Tal y como se describió en el apartado 1 del presente documento.

<sup>2</sup> Tal y como se describió en el apartado 2 del presente documento.

Código Seguro De Verificación	+DeUvrPSBu+N3mpB4YsGyg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Javier Herrera Fernández - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	08/04/2024 13:13:04
Url De Verificación	<a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/%2BDeUvrPSBu%2BN3mpB4YsGyg%3D%3D">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/%2BDeUvrPSBu%2BN3mpB4YsGyg%3D%3D</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	6/8





**Área de Presidencia, Administración y  
Servicio Público, Planificación Territorial y  
Patrimonio Histórico.**

Dirección Insular de Planificación Territorial,  
Paisaje y Patrimonio Histórico.  
Oficina de Apoyo Técnico Jurídico

Además, según el vigente Reglamento por el que se regula la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife (CEAT), y más concretamente el **Art. 9.4.f)** del mismo, corresponde a la Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la CEAT, la siguiente función: "*f) En los términos establecidos en la legislación ambiental, la posible participación en el seguimiento de las declaraciones ambientales estratégicas y de los informes ambientales estratégicos, en el caso de planes y programas, y de las declaraciones de impacto ambiental y de los informes de impacto ambiental, en el caso de proyectos.*"

Sin embargo, y a pesar de la necesidad de desarrollar esta iniciativa, dado los limitados recursos disponibles, es preciso establecer una serie de criterios y directrices para realizar el seguimiento sin que este afecte de manera significativa al normal funcionamiento de la Oficina de Apoyo, y, por ende, al propio funcionamiento de la CEAT como órgano ambiental. Igualmente, se considera que dada la entidad de las tareas de seguimiento a realizar, el mismo no debe realizarse de acuerdo con criterios arbitrarios o excesivamente simplistas como aplicar exclusivamente el criterio de antigüedad de los expedientes.

Por todo ello, se proponen los siguientes criterios o directrices para realizar el seguimiento:

1. El desarrollo de las tareas de seguimiento estará subordinado al desarrollo de los trabajos de evaluación ambiental que se estén tramitando en la CEAT. Esto es, tendrán prioridad sobre las labores de seguimiento ambiental los expedientes cuya evaluación ambiental esté en curso, de forma, que, en ningún caso, las labores de seguimiento sean el motivo por el que no se puedan cumplir los plazos previstos por la Ley de Evaluación Ambiental.
2. Dado el importante volumen de expedientes de evaluación de impacto ambiental de proyectos, más de la mitad de los expedientes tramitados por la CEAT hasta ahora, unido al hecho como se explicó en el apartado 1, que es en el seguimiento de la evaluación ambiental de proyectos, donde específicamente está capacitado el órgano ambiental para evaluar el grado de eficacia de las evaluaciones de impacto ambiental realizadas, se priorizará el seguimiento ambiental de este tipo de expedientes frente a los de evaluación ambiental estratégica. Posponiendo para una fase posterior el seguimiento de las declaraciones ambientales estratégicas y de los informes ambientales estratégicos.
3. Se priorizarán aquellos expedientes de actividades que potencialmente tienen una mayor capacidad de generar impactos ambientales. Así, prevalecerá el seguimiento de las Declaraciones de Impacto Ambiental (actuaciones que se encuentran en el Anexo I de la Ley 21/2013) frente a los Informes de Impacto Ambiental (actuaciones que se encuentran en el Anexo II de la Ley 21/2013).
4. Dentro de los informes de impacto ambiental, se priorizará el seguimiento de las siguientes materias en el siguiente orden de prioridad: instalaciones destinadas a la gestión de residuos, instalaciones destinadas a la depuración de aguas residuales, instalaciones destinadas a la desalación de aguas, otro tipo de proyectos.
5. Finalmente, a igualdad de criterios anteriores, prevalecerá el seguimiento de los expedientes por el criterio de antigüedad de los mismos.

Por último, dado el papel determinante que tienen los órganos sustantivos para realizar el seguimiento ambiental previsto en la LEA, y sabiendo que se deberá contar con su oportuna

7

C. Alcalde Mandillo Tejera, 8. Planta, 2.  
38009 Santa Cruz de Tenerife  
Tfno.: 901 501 901  
www.tenerife.es

Código Seguro De Verificación	+DeUvrPSBu+N3mpB4YsGyg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Javier Herrera Fernández - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	08/04/2024 13:13:04
Url De Verificación	<a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/%2BDeUvrPSBu%2BN3mpB4YsGyg%3D%3D">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/%2BDeUvrPSBu%2BN3mpB4YsGyg%3D%3D</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	7/8





participación e implicación en el seguimiento ambiental que efectuará la CEAT, se considera preciso llevar a cabo las siguientes medidas:

1. **Comunicar las presentes directrices a todos los organismos que hasta ahora hayan actuado como órgano sustantivo**, informándoles de su existencia y solicitando su colaboración en las tareas concretas de seguimiento ambiental que se plasmen en cada uno de los expedientes conforme se vaya realizando el seguimiento de los mismos.
2. **Incluir en las futuras resoluciones de la CEAT, las referencias legales relativas a la responsabilidad de cada uno de los agentes en las labores de seguimiento**. Por ejemplo, incorporar en la Declaración de Impacto Ambiental, la obligación del promotor de comunicar al órgano ambiental el inicio de las obras. Así como, que el programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo comunicándose al órgano ambiental su publicación en la sede electrónica<sup>3</sup>.

\*\*\*\*\*

**Por todo lo expuesto, la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife acuerda por unanimidad:**

1. **Aprobar las Directrices para el seguimiento ambiental de la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife con las correcciones aplicadas tras su aprobación inicial.**
2. **Publicar el acuerdo adoptado en la página web de la Corporación Insular.**
3. **Notificar el presente acuerdo a todos los organismos que hasta ahora hayan actuado como órgano sustantivo**

*Documento firmado electrónicamente*

**El Jefe de la Oficina de Apoyo de la CEAT**  
Javier Herrera Fernández

<sup>3</sup> Es de destacar que en los más de 6 años de funcionamiento de la CEAT no se ha recibido ante el órgano ambiental ni una sola de las notificaciones citadas.

Código Seguro De Verificación	+DeUvrPSBu+N3mpB4YsGyg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Javier Herrera Fernández - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	08/04/2024 13:13:04
Url De Verificación	<a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/%2BDeUvrPSBu%2BN3mpB4YsGyg%3D%3D">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/%2BDeUvrPSBu%2BN3mpB4YsGyg%3D%3D</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	8/8

